



EB 2022/020

Resolución 79/2022, de 10 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) y por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial de la Mancomunidad de la Merindad de Durango”, tramitado por la Mancomunidad de la Merindad de Durango.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de enero de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) y por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial de la Mancomunidad de la Merindad de Durango”, tramitado por la Mancomunidad de la Merindad de Durango.

SEGUNDO: El día 28 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



Nahi izanez gero, J0D0Z-T3NMW-XFZ9 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T3NMW-XFZ9 en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 1 de febrero.

TERCERO: Trasladado con fecha 1 de febrero el recurso al único interesado distinto del poder adjudicador y del propio recurrente que consta en el expediente, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de los recurrentes y la representación de quienes actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad de la Merindad de Durango tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente estima que los apartados 3.2 (Funciones y tareas de los profesionales objeto de contratación) y 4.1 (Equipo técnico y perfil profesional) del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) incluyen varias irregularidades que conllevan su anulabilidad:

- En relación con el puesto de Educador social, se establece la obligatoriedad de acreditar la titulación de diplomado en educación social, o estar habilitado para ejercer dicha profesión, la cual es arbitraria, injustificada y discriminatoria contra los Técnicos Superiores de Integración Social (en adelante, TSIS) y otros titulados universitarios en posesión de los certificados de profesionalidad correspondientes.
- En cuanto al puesto de Psicólogo, se establece la obligatoriedad de acreditar la licenciatura o grado en Psicología, la cual es arbitraria, injustificada y discriminatoria para los TSIS y otros titulados universitarios en posesión de los certificados de profesionalidad correspondientes.
- Para los puestos de Educador social y Psicólogo no se detallan o reconocen los certificados de profesionalidad SSC090_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC324_3 (Mediación comunitaria).



b) Finalmente, se solicita:

1) La anulación de las siguientes prescripciones de la cláusula 4.1 del PPT (Equipo técnico y perfil profesional):

- la necesidad de acreditar la titulación de diplomado en educación social o estar habilitado para ejercer dicha profesión.
- la necesidad de acreditar licenciatura o grado en psicología para desempeñar el puesto de psicólogo.
- el requisito del nivel C1 de euskera, declarando el derecho de las personas que dispongan del nivel B2 de euskera a desempeñar los puestos de trabajo correspondientes.

2) Que se reconozca:

- la solvencia técnica y profesional de los TSIS para desempeñar los puestos de Educador social y Psicólogo, declarando el derecho de los citados profesionales a ser parte del equipo de trabajo.
- como conocimiento mínimo necesario, los certificados de profesionalidad SSC090_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC324_3 (Mediación comunitaria) para los puestos de Educador Social y Psicólogo, declarando el derecho de las personas que las acrediten a ser parte del equipo de trabajo.

3) Que se declare la obligación del órgano de contratación de desarrollar los puestos de Educador social y Psicólogo para que identifique y defina los conocimientos técnicos necesarios e inexcusables para el desempeño de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo y, tras determinar si están comprendidos en las enseñanzas que han sido cursadas para la obtención del título que se trate, motive la idoneidad de cada una de ellas.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

La Mancomunidad de la Merindad de Durango se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) Aun reconociendo la cualificación de los TSIS en el ámbito de la integración social, es clara la más completa formación de los Educadores Sociales y Psicólogos; en este sentido, se alega que la formación para un grado universitario es de cuatro años, mientras que los TSIS tienen una Formación Profesional de dos años, por lo que no pueden equipararse las funciones que unos y otros pueden desempeñar; además, existen diferencias en cuanto a que los TSIS trabajan bajo la dirección de otros profesionales de cualificación superior, al grupo de titulación en el que se incluyen si son funcionarios (A o B) o en cuanto a la clasificación profesional en los convenios colectivos. Por lo que se refiere a los psicólogos, su función es el estudio y entendimiento de la mente humana, lejos de las funciones de los TSIS; así, entre otras actuaciones, examinan, evalúan y diagnostican trastornos de comportamiento, emocionales y mentales en los pacientes, lo que requiere de habilidades científicas, analíticas y de resolución de conflictos, todo ello alejado de las funciones propias de los TSIS.

b) Por lo que se refiere a la impugnación del requisito de disponer del nivel C1 de euskera, debe tenerse en cuenta que la mayoría de la población de los municipios de la Merindad de Durango utilizan el euskera como lengua de comunicación y que se exige el nivel necesario para garantizar la asistencia en euskera a quien así lo requiera. Asimismo, el objeto del contrato incluye tareas como reuniones, consultas orales o escritas o elaboración de documentos, por lo que el requisito impugnado está vinculado con el objeto del contrato, y el nivel exigido es proporcionado al interés general que lo justifica.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega la invalidez de los requisitos de titulación exigidas por los pliegos para el desempeño de los puestos de Educador Social y Psicólogo y que debe declararse la idoneidad de los TSIS para dichos desempeños. Asimismo, se considera desproporcionado el requisito de disponer del nivel C1 de euskera.

Los apartados de los pliegos relevantes para el análisis del recurso son, especialmente, los que a continuación se reproducen:

(PPT)

3.2. Funciones y tareas de los profesionales objeto de contratación:

3.2.1. Educador/a social.

El/la Educador/a Social, es el profesional que desarrolla su labor socioeducativa en el domicilio y/o en el contexto de la vida cotidiana de la persona o núcleo familiar atendido, a través de diferentes actividades tendentes al logro de determinados objetivos, según lo establecido en el Plan de Intervención socioeducativo, además, desarrollarán su trabajo considerando los principios y criterios éticos de la intervención.

Actuará socioeducativamente con personas en situación de vulnerabilidad social que requieran de acompañamiento socioeducativo, social y educativo, así como acompañar en la promoción social y cultural de las personas para que puedan acceder a los derechos que como ciudadanos les corresponden.

Con carácter general, en el desempeño de las funciones encomendadas, los/as Educadores/as familiares adecuarán su intervención a las características de las personas y familias a atender, y a los objetivos planteados por el trabajador/a social en el Programa individualizado. Partiendo de la vida cotidiana de la persona/ familia, sus valores y motivaciones, el papel del educador/a social consiste en facilitar a la persona/ familia la consecución de los objetivos que para cada área de necesidad se hayan señalado, desarrollándolo desde la intervención educativa.

Las áreas generales básicas de intervención se corresponderán con:

- a) Área personal.
- b) Área de educación para la salud.
- c) Área de formación escolar para los y las menores
- d) Área de formación laboral/ocupacional para las personas adultas.
- e) Área de convivencia y relaciones familiares.



- f) Área de organización doméstica.
- g) Área de ocio y tiempo libre.
- h) Área de trabajo en calle, grupos y cuadrillas.
- i) Área de relaciones con el entorno social.

3.3.2. Psicólogo/a

La figura del psicólogo/a hace referencia al profesional que realiza las siguientes funciones y tareas:

- Intervención psicológica con familias e intervención individual.
- Valoración de situaciones de riesgo y desamparo en la población menor de edad.
- Realización de informes psicológicos de valoración y diagnósticos.
- Coordinación con los/as técnicos/as: Asesoramiento, Orientación y supervisión de casos a los profesionales de los Servicios Sociales de Base.

Características:

El diagnóstico psicosocial y pronóstico de casos se elaborará mediante la realización de pruebas y entrevistas individuales y familiares por parte del psicólogo/a asignado al caso.

La intervención psicosocial estará ligada a un proceso de intervención socioeducativa.

Dichas pruebas/ entrevistas se desarrollarán siempre que sea posible, en los locales de los Servicios Sociales de Base (atendiendo a criterios de cercanía al entorno comunitario de las personas usuarias).

El domicilio familiar es un espacio fundamental de convivencia y de relaciones familiares, así como de observación e intervención a nivel de estructura familiar y organización doméstica y convivencial. Por ello, en aquellos casos en los que la/el trabajadora/ar social responsable del caso valore como imprescindible la observación y valoración de las relaciones familiares en el entorno del domicilio u en otros contextos, el psicólogo/a asignado/a al caso acudirá a dicho domicilio, colegio... para entrevistar, observar y valorar la situación familiar.

El/la psicólogo/a asignado al caso mantendrá la oportuna coordinación con el/la trabajador/a social responsable del caso a fin de contrastar las informaciones que sobre la situación se puedan aportar desde la base y completar el diagnóstico psicosocial.

El psicólogo/a del caso aportará un breve informe síntesis de las conclusiones obtenidas y centradas en la desprotección infantil.

[...]

4. Personal que se adscribe a la ejecución del contrato.

4.1. Equipo técnico y perfil profesional.

[...]

Los profesionales del programa de intervención socio educativa deberán acreditar titulación de diplomado/a en educación social, o estar habilitado/a para ejercer dicha profesión y preferentemente una experiencia profesional mínima de dos años en programas de intervención



socio-educativa con infancia, juventud y familia en situación de riesgo, y formación acreditada en intervención educativa en contextos de exclusión y/o desprotección.

Los dos profesionales del programa de atención psicosocial deberá acreditar licenciatura o grado en psicología y formación y experiencia psicoterapéutica con menores y familia de al menos de dos años, y formación acreditada en intervención psicosocial en contextos de exclusión y/o desprotección.

Además, los/as profesionales que se adscriban al servicio deberán acreditar un nivel de conocimiento de euskera equiparable al **nivel de referencia C1** del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, según se establece en el DECRETO 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. (BOPV número 219/2010, de 15 de noviembre).

La empresa adjudicataria deberá aportar antes del inicio del contrato una relación de los profesionales que integran el servicio y el profesional que asume las funciones de coordinador y presentar documentación acreditativa de la titulación, experiencia profesional y nivel de conocimientos de euskera de los profesionales que se adscriben a la ejecución del contrato.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de las partes y de la documentación que consta en el expediente, se expresan a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la impugnación:

a) Sobre los requisitos de titulación del personal que vaya a ejecutar la prestación contractual

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas para las personas que vayan a ejecutar la prestación contractual, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, sus Resoluciones 159/2020 y 171/2021), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de



no existir tal reserva, debe prevalecer el citado principio, ya que "...al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido" (ver la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI:ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita, así como las sentencias del TSJPV de 23/3/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:970 y de 28/9/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:2493). Partiendo de esta base, se observa lo siguiente:

- 1) Las partes no alegan una norma con rango de ley que reserve el objeto del contrato o parte de él a las titulaciones impugnadas.
- 2) La correcta aplicación del principio de "libertad con idoneidad" requiere la comparación de las funciones atribuidas a los puestos de trabajo debatidos con el contenido de las enseñanzas necesarias para la obtención del título reivindicado como idóneo, en este caso se trata del título de TSIS regulado en el Real Decreto Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas (en adelante, "Real Decreto 1074/2012"). En los siguientes epígrafes se efectúa el citado contraste.

a 1) Sobre el puesto de educador social

A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) Las funciones atribuidas al puesto de Educador Social figuran en el apartado 3.2.1 del PPT, reproducido más arriba. Dichas funciones tienen una amplia coincidencia con el contenido de la titulación de TSIS



que permite concluir en la idoneidad de dicha titulación. En especial, se observa que el Real Decreto 1074/2012 incluye como competencias relativas a aspectos como, por ejemplo, los siguientes (artículo 5):

- Elaboración, programación y dirección de la implementación de proyectos de integración social.
- Organizar actividades de apoyo a la gestión doméstica en función de las características de la unidad de convivencia, controlando y evaluando el desarrollo de las mismas.
- Organizar e implementar programas de inserción laboral y ocupacional, evaluando el desarrollo de los mismos y su ajuste al itinerario prefijado.

Además, entre las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes, el artículo 7.2 cita, entre otros, los de técnico de programas de prevención e inserción social, educador de educación familiar, técnico de inserción ocupacional, preparador laboral o técnico de acompañamiento laboral, claramente vinculadas con las “áreas generales básicas de intervención” recogidas en apartado 3.2.1 del PPT.

a 2) Sobre el puesto de psicólogo

El apartado 3.3.2 del PPT atribuye al psicólogo, entre otras, las funciones de intervención psicológica, valoración de situaciones de riesgo y desamparo en menores de edad y realización de informes psicológicos de valoración y diagnósticos. Estas funciones exceden de la formación en materia psicosocial propia de los TSIS, cuya finalidad es la prestación de apoyo a los destinatarios de sus servicios o la obtención de conocimientos básicos en la materia, útiles para el desempeño de su trabajo, pero insuficientes para el análisis, la valoración o el diagnóstico psicológicos (ver, por ejemplo, las letras f) y h) del artículo 5 y el artículo 7.1 del Real Decreto 1074/2012). Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.



b) Sobre el requisito de disponer del nivel C1 de euskera.

El recurrente impugna el requisito de que las personas que componen el equipo deban disponer del perfil lingüístico C1 en euskera (apartado 5.2 del PPT). Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La exigencia lingüística impugnada se justifica por la necesidad de hacer efectivos los derechos lingüísticos de los usuarios del servicio contratado, que pueden elegir en cuál de los dos idiomas oficiales pueden ser atendidos por la Administración (ver, por ejemplo, el artículo 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera). El artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, Ley 2/2016), establece que los contratos celebrados por las citadas entidades incluirán las cláusulas necesarias para que el objeto del contrato satisfaga dicho derecho también cuando el servicio se presta indirectamente por un tercero y para que cumpla con la legislación lingüística que le resulta aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio, que deberá prestarse en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular de dicho servicio (ver también el artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, que desarrolla reglamentariamente esta norma, y la Resolución 200/2021 del OARC / KEAO).
- 2) Además, este Órgano ya ha señalado que el requerimiento de un perfil lingüístico puede justificarse también en la necesidad de que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se produzcan en euskera, especialmente cuando ésta sea la lengua habitual de trabajo de este último (ver, por ejemplo, la Resolución 179/2018 del OARC / KEAO y el artículo 36.7 del Decreto 179/2019).



- 3) En este caso, el apartado 9.7.4. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) recoge lo señalado en el apartado 1) anterior al establecer que “Cuando la prestación del servicio objeto del contrato comporte una relación directa con la ciudadanía deberá observarse el régimen de doble oficialidad establecido por el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 6 y regulado por la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, y por la normativa que la desarrolla.”
- 4) Lo señalado en el apartado anterior debe aplicarse al caso teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y vinculación de las correspondientes estipulaciones al objeto del contrato (artículos 7.8 de la Ley 2/2016 y 36.6 del Decreto 179/2019). En este sentido se observa lo siguiente:
 - El requisito impugnado está vinculado con el objeto del contrato y con la naturaleza de la prestación (específicamente, con la atención a los usuarios del servicio), y es necesario para garantizar el derecho de elección de idioma de los destinatarios de la prestación y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, como se deduce de la citada cláusula 9.7.4 del PCAP; en sentido similar se expresa el último párrafo del apartado 3.1 del PPT.
 - Por lo que se refiere a la proporcionalidad del requisito de que se deba acreditar precisamente el nivel C1 y no el B2, considerado suficiente por el recurrente, este Órgano entiende que las prestaciones contractuales requieren habilidades que exceden de este último y que, en cambio, sí se incluyen en el primero, tal y como se describe en el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (ver, en especial, su Anexo I). Así, parece que la comprensión de discursos extensos aunque “...no están estructurados con claridad y cuando las relaciones están sólo implícitas y no se señalan explícitamente” es



especialmente necesario para la interlocución con los usuarios del servicio. Asimismo, son relevantes para una prestación en la que la comunicación es un elemento fundamental el uso del lenguaje "...con flexibilidad y eficacia para fines sociales y profesionales" y la capacidad de formular "ideas y opiniones con precisión".

c) Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente. Las consecuencias de esta estimación parcial son las siguientes:

- (i) La anulación del apartado 4.1 del PPT en lo relativo a la titulación o habilitación exigida para el puesto de Educador social, lo que conlleva la cancelación del procedimiento de adjudicación.
- (ii) La declaración de que la titulación de TSIS es idónea para el desempeño del puesto de Educador social, debiendo el poder adjudicador reelaborar los pliegos para posibilitar su acceso al citado puesto.
- (iii) No cabe, más allá de lo señalado en los puntos (i) y (ii) anteriores, imponer al poder adjudicador una concreta redacción de los pliegos. Corresponde al órgano de contratación, amparado por la discrecionalidad técnica que le asiste en la configuración de los documentos contractuales (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84/2017 y 186/2018 del OARC / KEAO) elaborar los nuevos pliegos de la forma que estime más oportuna, siempre y cuando se garantice la ejecución de la presente Resolución. En particular, a falta de previsión legal al respecto, no cabe exigir que los requisitos de los puestos de trabajo se formulen en términos de mínimos y basados en certificaciones o cualificaciones profesionales.



- (iv) Tampoco cabe que este Órgano ordene o predetermine una línea o forma de motivación concreta de las cláusulas de los pliegos, pues dicho requisito, en los casos en los que sea legalmente exigible, depende del contenido específico de dichos documentos contractuales.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) y por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial de la Mancomunidad de la Merindad de Durango”, tramitado por la Mancomunidad de la Merindad de Durango, en los términos expresados en la letra c) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko maiatzaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de mayo de 2022